



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 10 de Abril de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	VIRGINIA EDITH - GONZALEZ CHAVERRA RICARDO A. SUAREZ DORIA YADIS A. FONTALVO FONTALVO CARLOS MANUEL LOZANO BARROS ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES MIRYAM ISABEL FERNANDEZ CAMARGO NUBIA TETE MOIRALES DELFA C. GUTIERREZ ACOSTA OSVALDO A. ROJANO NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de las excepciones se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia de excepciones** de que trata el **artículo 510 del Código de Procedimiento Civil**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 9:00 a.m.,** a efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 510 del C.P.C.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 19 hoy 11/04/2014y enviada al correo
electrónico del Ministerio Público.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, DIEZ (10) de abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL PADILLA GALINDO
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00111-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptará la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, en auto de fecha 23 de agosto de 2013, resolvió admitir la demanda de la referencia

Vencido el término para contestar la demanda, la E.S.E Hospital Local de San Zenón no recorrió el traslado; sin embargo, a folio 61 aflora otorgamiento de poder al doctor Jorge Luis de Arce Pérez, por parte de su representante legal.

En ese orden, mediante proveído de fecha 27 de enero de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En la precitada diligencia, en calenda del 05 de marzo de esta anualidad, ante la inasistencia del apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de San Zenón, doctor Jorge Luis de Arce Pérez, se procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el doctor Jorge Luis de Arce, radicó memorial mediante el cual solicitó que se revocara la decisión y para ello aportó una incapacidad médica, expedida por un galeno adscrito a la E.S.E Hospital Local de San Zenón, en la que da cuenta que para el día de la celebración de la pre mentada diligencia, éste se encontraba con una patología que le impedía asistir.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencia de no asistir a la misma, en razón de ello, el Despacho, impuso la multa al doctor Jorge Luis de Arce, quien para la fecha de realización de la audiencia inicial fungía como apoderado de la E.S.E Hospital Local de San Zenón.

Ahora bien, el mismo artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3º, prevé que “...el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia...”.

En el asunto que se examina la excusa fue presentada con posterioridad a este término.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

De acuerdo a lo anterior, el Despacho entra a resolver de fondo la excusa presentada.

La excusa se centra, en que para la fecha de la audiencia, el apoderado de la E.S.E Hospital Local de San Zenon se encontraba con un cuadro patológico de EDA (Enfermedad Diarreica Aguda); tal situación es considerada por el Despacho como una justa causa, atendiendo a que es una infección del tracto digestivo que trae como consecuencia deposiciones continuas de heces sueltas o liquidas que pueden durar muchos días y desencadenar cuadros de deshidratación en quien las padece.

Por lo anterior, el Despacho acepta la excusa presentada por el abogado Jorge Luis de Arce y se procede REVOCAR el auto interlocutorio dictado en audiencia del 05 de marzo de 2014, levantando la sanción impuesta por inasistencia a la diligencia de marras.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 19 hoy 11/04/2014y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretaria



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	MARGARITA ROJAS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00133-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Visto el informe que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previo los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, en auto de fecha 16 de agosto de 2013, resolvió admitir la demanda de la referencia.

Vencido el término para contestar la demanda, CAPRECOM EPS-S recorrió el traslado y a folio 308, aflora otorgamiento de poder, por parte de su representante legal, al doctor Eduardo José Correa Iguarán.

En ese orden, mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En la precitada diligencia, en calenda del 27 de marzo de esta anualidad, ante la inasistencia del apoderado judicial de CAPRECOM EPS-S, doctor Eduardo José Correa Iguarán, se procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el doctor Eduardo José Correa Iguarán, radicó memorial mediante el cual solicitó que se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por cuanto que no le fue posible asistir por quebrantos de salud y para ello aportó una incapacidad médica a partir del 26 de marzo de 2014, expedida por el odontólogo Enrique Mendoza Altahona.

Así mismo, el litigante allegó escrito de renuncia de poder en atención a la terminación del vínculo contractual.

CONSIDERACIONES

DE LA EXCUSA PRESENTADA

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencia de no asistir a la misma, en razón de ello, el Despacho, impuso la multa al doctor Eduardo José Correa Iguarán, quien para la fecha de realización de la audiencia inicial fungía como apoderado de CAPRECOM EPS-S, ya que no obraba dentro del expediente memorial de revocatoria o de renuncia que diera terminación al poder, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el mismo artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3º, prevé que "...el Juez podrá admitir aquellas



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia...”.

En el asunto que se examina, la excusa fue presentada con posterioridad a este término, sin embargo se hace necesario resolver de fondo la incapacidad presentada.

La excusa se centra, en que para la fecha de la audiencia, el apoderado de CAPRECOM EPS-S le había sido practicado una Cirugía Endodóntica y le fue expedida una incapacidad por tres días, a partir del día 26 de marzo de 2014.

Tal situación, conlleva a inferir que para el 27 de marzo de esta anualidad el doctor Eduardo José Correa Iguarán, estaba impedido para asistir a la pre mentada diligencia.

Ahora bien, el auto que impuso la sanción cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2014 y el memorial, mediante el cual se allegó la excusa, data del 1 de abril de los corrientes y según lo expuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la misma fue presentada dentro del término.

En ese sentido, la justificación de inasistencia presentada es considerada, por el Despacho, como una justa causa.

Por lo anterior, el Despacho aceptará la excusa presentada por el abogado José Correa Iguarán y se procederá a revocar el auto interlocutorio dictado en audiencia del 27 de marzo de 2014, levantando la sanción impuesta por inasistencia a la diligencia de marras.

DE LA RENUNCIA DE PODER

En cuanto a este tópico, atendiendo los argumentos planteados en el escrito presentado por el abogado José Correa Iguarán, el Despacho aceptará su renuncia como apoderado de CAPRECOM EPS-S y en consecuencia ha de aplicarse lo previsto en el inciso 4º del artículo 69 del CPC y se ordenara que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada para que realice lo pertinente.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. **Aceptar la excusa presentada por el doctor** José Correa Iguarán por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **Revocar** el auto interlocutorio dictado en audiencia inicial del 27 de marzo de 2014, por medio del cual se impuso multa de dos (2) SMLMV al doctor José Correa Iguarán por si inasistencia a la diligencia de marras.
3. **Aceptar la renuncia** del doctor José Correa Iguarán como apoderado de CAPRECOM EPS-S, para lo cual se ordena que, por Secretaria, se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 19 hoy 11/04/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, DIEZ (10) de abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	ALBERTO TOMAS BUITRAGO OLARTE
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00050-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor Alberto Tomas Buitrago Olarte presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

DE LAS PRUEBAS Y ANEXOS DE LA DEMANDA

Revisado el libelo genitor y sus anexos, observa el juzgado que el apoderado judicial del extremo accionante relaciona en el acápite de pruebas la constancia del último lugar donde el actor, señor Alberto Tomas Buitrago Olarte, prestó sus servicios y de los sueldos devengados por este desde 1997 hasta la fecha.

De lo anterior, se advierte que tales documentos no se encuentran incorporados al expediente; por lo tanto, es necesario que el togado los allegue con el fin de determinar, entre otras cosas, la competencia en razón al territorio, tal como lo preceptúa la normatividad.

En cuanto a las constancias de los sueldos devengados por el acto, al respecto, la ley 1437 de 2011 norma acerca de los anexos de la demanda, en su artículo 166, en su numeral 2 establece:

Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer

De tal guisa, para que los documentos enlistados logren aptitud probatoria, es menester que, quien pretenda hacerlos valer dentro de un proceso, los allegue.

DE LA CUANTIA

Nota este Juzgado que, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía, efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.

En ese sentido el artículo 162 numeral 6 del CPACA dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En armonía a la precitada norma, se señala lo preceptuado el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" subrayado fuera texto.

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de razonamiento de la cuantía, la estima en la suma de sesenta millones novecientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$60'279.263), valor que corresponden al cálculo de unos porcentajes desde el año 1997 a 2010, pero la norma ut supra transcrita, es clara al manifestar que se debe hacer sin pasar de tres (3) años, por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante estime la cuantía fundada y razonadamente, para determinar la competencia en el presente asunto.

DE LA NOTIFICACION DEL ACTO ACUSADO

El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado (4179/OAJ-SDP, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además, no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

Por lo antes dicho, el apoderado de la parte actora contará con el término de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los errores advertidos en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros señalados dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 5. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 19 hoy 11/04/2014y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretaria



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, DIEZ (10) de abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	GABRIEL ALBERTO ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00053-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor Gabriel Ortiz Guerrero presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

DE LAS PRUEBAS Y ANEXOS DE LA DEMANDA

Revisado el libelo genitor y sus anexos, observa el juzgado que el apoderado judicial del extremo accionante relaciona en el acápite de pruebas la constancia del último lugar donde el actor, señor Gabriel Alberto Ortiz, prestó sus servicios y de los sueldos devengados por este desde 1997 hasta la fecha.

De lo anterior, se advierte que tales documentos no se encuentran incorporados al expediente; por lo tanto, es necesario que el togado los allegue con el fin de determinar, entre otras cosas, la competencia en razón al territorio, tal como lo preceptúa la normatividad.

En cuanto a las constancias de los sueldos devengados por el acto, al respecto, la ley 1437 de 2011 norma acerca de los anexos de la demanda, en su artículo 166, en su numeral 2 establece:

Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer

De tal guisa, para que los documentos enlistados logren aptitud probatoria, es menester que, quien pretenda hacerlos valer dentro de un proceso, los allegue.

DE LA CUANTIA

Nota este Juzgado que, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.

En ese sentido el artículo 162 numeral 6 del CPACA dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En armonía a la precitada norma, se señala lo preceptuado el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" subrayado fuera texto.

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de razonamiento de la cuantía, la estima en la suma de sesenta millones novecientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$60'279.263), valor que corresponden al cálculo de unos porcentajes desde el año 1997 a 2010, pero la norma ut supra transcrita, es clara al manifestar que se debe hacer sin pasar de tres (3) años, por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante estime la cuantía fundada y razonadamente, para determinar la competencia en el presente asunto.

DE LA NOTIFICACION DEL ACTO ACUSADO

El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado (2265/OAJ-SDP, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además, no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

Por lo antes dicho, el apoderado de la parte actora contará con el término de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los errores advertidos en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros señalados dentro de la



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 19 hoy 11/04/2014y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretaria



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	LUCILA MARTHA DURAN ARVILLA
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MAGDALENA CORPORACION CLUB SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00038-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante Apoderado Judicial, La Señora LUCILA MARTHA DURAN ARVILLA, Presentó Demanda Del Medio De Control De Reparación Directa, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación- Ministerio de la Protección Social-Dirección Territorial del Trabajo y Seguridad Social del Magdalena-Corporación Club Santa Marta.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

DE LA CUANTIA

Verificadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que la actora solicita que se condene a las demandadas a pagar las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO EMERGENTE	92'965,508
	LUCRO CESANTE	160'000,000
	TOTAL	252'965,508

Sin embargo, en el respectivo acápite del razonamiento de la cuantía el litigante expuso las siguientes cantidades:

PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO EMERGENTE	93'965,508
	LUCRO CESANTE	156'917.164
	TOTAL	250.882.672

Finalmente, estimó la cuantía en una suma superior a los Doscientos Millones de Pesos (200'000.000.oo) sin indicar con exactitud el total pretendido.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Ahora bien, en ese mismo orden, el numeral 6 del artículo 162



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ejusdem dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Además de lo anterior, nota este Despacho que, el litigante señaló en el Acápite de Declaraciones y Condenas una suma diferente a la contenida en el razonamiento de la cuantía.

Respecto a lo indicado en precedencia, el litigante deberá determinar con exactitud la cuantía pretendida para establecer si este despacho sería el competente para conocer del presente asunto.

DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Percata el despacho que se aportó, dentro de los documentos obrantes en la denuncia penal anexa como prueba, dentro de la presente litis, un certificado de existencia y representación legal del Club Santa Marta que data del año 2007.

De acuerdo con el artículo 166 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo en su numeral 4º establece la obligatoriedad de que con la demanda deberá anexarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado que se demandan.

En ese sentido, el apoderado del extremo accionante deberá aportar el certificado de cámara de comercio de la Corporación Club Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.19 hoy 11/04/2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO	JUANA IGUARAN EPIEYU
MEDIO DE CONTROL	Acción de Repetición
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00282-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Visto el informe que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo accionante, este despacho decidirá previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, en proveído de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), resolvió admitir la presente demanda.

En el numeral 6° de la referida providencia, se le impuso la carga a la parte actora para que sufragara los gastos del proceso, por un valor de ochenta mil pesos (\$80.000), conforme lo norma el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el despacho, que en escrito calendado el 11 de diciembre, la procuradora judicial de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual indica que su prohijada se encuentra exenta de dicho pago y para ello invocó la Ley 1653 del 15 de julio de 2013 que regula el arancel judicial. Sin embargo, solicitó que, en el evento de que el despacho no compartiera los argumentos expuesto, se le concediera cinco (05) para proceder a su cancelación.

CONSIDERACIONES

La procuradora judicial de la parte actora, manifiesta que su apoderada se encuentra exenta del pago de los gastos que devienen de las respectivas diligencias de notificaciones y para ello invoca la Ley 1653 de 15 de Julio que regula lo tendiente al Arancel Judicial.

En tal sentido y pretendiendo lograr una interpretación coherente del tema, habrá de referirse, al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011y el Acuerdo Nro. 2165 de 2003.

Numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.”

Acuerdo Nro. 2165 de 2003

“Por el cual se determina el valor de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contencioso administrativa; regula su recaudo, manejo y control, y se dictan otras disposiciones”

Nótese pues, en las pre mentadas normas, se radica la obligación, en el demandante, de depositar en el término que señaló este Despacho, los denominados **gastos ordinarios del proceso** para lograr la realización de las



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

notificaciones y su envío respectivo, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP. Esto es, notificar personalmente a los accionados y no como erradamente lo entiende la procuradora judicial del extremo accionante.

En consecuencia, en tratándose de la carga procesal, impuesta por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, debe ser cumplida por la actora so pena de declarar su desistimiento.

Conforme lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE**:

1. **Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 19 hoy 11/04/2014 enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	DEISY REYES OROZCO SARA MARGARITA SALOME DE LA HOZ LUZMILA PERTUZ CAMARGO GLENIS INES CONRADO PARADA ELIODORO MORALES FONTALVO ALVARO DAVID COLON YANCY DEMETRIO J SALCEDO CARO
DEMANDADO	E. S. E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	Controversias Constructuales
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00047-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores DEISY REYES OROZCO, SARA MARGARITA SALOME DE LA HOZ, LUZMILA PERTUZ CAMARGO, GLENIS INES CONRADO PARADA, ELIODORO MORALES FONTALVO, ALVARO DAVID COLON YANCY presentaron demanda del medio de control de controversias contractuales, contra la E. S. E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY-MAGDALENA.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, promovida por los señores DEISY REYES OROZCO, SARA MARGARITA SALOME DE LA HOZ, LUZMILA PERTUZ CAMARGO, GLENIS INES CONRADO PARADA, ELIODORO MORALES FONTALVO, ALVARO DAVID COLON YANCY contra la E. S. E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY-MAGDALENA.

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co -rdeketime@yahoo.com), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído a la E. S. E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY-MAGDALENA, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.)

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Así mismo, deberá allegar copia autentica de los expedientes administrativos, contratos de prestación de servicios de los señores DEISY REYES OROZCO, SARA MARGARITA SALOME DE LA HOZ, LUZMILA PERTUZ CAMARGO, GLENIS INES CONRADO PARADA, ELIODORO MORALES FONTALVO, ALVARO DAVID COLON YANCY. También las correspondientes pólizas de garantía, cuentas de cobro y constancias de pago a seguridad social relacionadas con dichos contratos. Su inadvertencia constituirá una falta sancionable con multa.

6.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.-**Reconocer** personería judicial a la doctora Ruth Magali Vega Camacho, identificada con la cedula de ciudadanía numero 57.439.357, portadora de la tarjeta profesional número 95.891 del CSJ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 19 hoy 11/04/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00170-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

La sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2014², por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Eugenio Manuel Torres Hoyos, a través de apoderado judicial, fue apelada por este extremo accionante, para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos. Además, en armonía con lo preceptuado en el artículo 247 ejusdem, en el sentido de que el recurso deberá ser interpuesto y sustentado ante la autoridad que profirió la decisión, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En ese orden, revisado el expediente, se tiene que a foliatura 48, aflora el oficio mediante el cual, la secretaría de este Juzgado notificó la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2014, el día 20 de marzo de 2014 y el escrito de solicitud de apelación se radicó, en físico, el 04 de abril de la misma anualidad.

Así las cosas, la fecha de presentación del escrito contentivo del recurso de apelación³, se hizo dentro del término previsto; por lo tanto, la decisión no puede ser otra que la de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

RESUELVE

- 1. **CONCEDER, en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **Eugenio Manuel Torres Hoyos** contra la providencia de fecha de diecinueve (19) de marzo de 2014, por medio del cual se negó las pretensas de la demanda.
Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

² Visible a folios 41-45 del expediente.
³ Visible a folio 50-54.

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 19 hoy 11/04/2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Reparación Directa
DEMANDANTE:	ANDRES DE LA HOZ ARIZA, MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO A. DE LA H
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

Observa el despacho que, visible a folio 459, obra otorgamiento de poder, por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, doctora Alexandra Manzano Guerrero, al doctor Alvaro Angel Guardiola Maestre.

En ese orden, revisados los anexos que facultan al Jefe Asesora Jurídica para otorgar poder, para la representación de los intereses de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que cumplen con los requisitos por lo que se procederá a reconocer personería al doctor Álvaro Ángel Guardiola Maestre como apoderado judicial del extremo accionado.

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

5. Señálese el día veintidos (22) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

7. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
8. Reconocer personería judicial al doctor Ángel Guardiola Maestre, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12'552.428 de Santa Marta, portador de la T.P 46.468 del CSJ, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del mandato conferido
9. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
10. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 **hoy 11/04/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	JORGE LUIS JUDEX AVENDAÑO
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00058-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, el señor JORGE LUIS JUDEX AVENDAÑO, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo genitor, se observa que el procurador judicial del extremo accionante estima la cuantía en más de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$91'870.200.00) y la razona así:

Razonamiento de la Cuantía:

- 1- Presentación de agotamiento vía gubernativa: 16-04-2007
 - 2- se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho: 16-04-2010
 - 2- Prescripción del derecho a la prima técnica 3 años hacia atrás
→ 16 de abril de 2004 = 8 años + 10 meses = 106 meses
 - 3- Sueldo actual sin el aumento de 2013 = \$2.889.000
- Prima Técnica → 30% mensual
- \$2.889.000.00 X 30% = \$866.700,00
- \$866.700,00 X 106 meses = \$91.870.200,00

Respecto a la competencia en razón de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

⁵ Pantallazo del folio 34 del libelo demandatorio.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

.....

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

(Se subraya)

Lo anterior, en razón a la pretensa perseguida, esto es, la nulidad de los actos que negaron el reconocimiento de la prima técnica y, como consecuencia de ello, la declaratoria y orden de pago de la prestación.

En ese orden de ideas, tiense pues que la prima técnica es una prestación periódica, tal como lo ha venido decantando el consejo de estado⁶, por ser percibida de manera anualizada y, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma ut supra, sería este despacho competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, en aplicación del mismo inciso final de la pre mentada normativa, en atención a los valores que se confiesan en el razonamiento de la cuantía se tiene:

Fecha presentación Dda	% Prima Técnica al Salario devengado (2013)	Meses	Total
2014	\$866.700=	36 meses (12 marzo 2014 al 12 de marzo de 2011	31'201.200

Sobre este punto, entonces, atendiendo la naturaleza de las pretensas de la demanda, el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011 señala cuales asuntos, en razón de la cuantía, son de conocimiento en esta instancia.

Al respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento, que ocupa la atención de este juzgado, preceptúa:

Art. 155- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

.....

2. De los nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

⁶ Sentencia 19 de abril de 2012. MP. Víctor Alvarado Ardila. Radicación 25000-2325-000-2010-00435-01 (2478-11)

⁷ Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, el total arrojado, treinta y un millones doscientos un mil doscientos pesos (\$31'201.200), supera la cuantía que determina la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, que para los efectos sería treinta millones ochocientos mil pesos (\$30'800.000).

En consecuencia, al carecer de competencia por el factor cuantía, se hace necesario remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4º Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Luis Judex Avendaño contra la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría:

2. REMÍTASE el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.19 hoy 11/04/2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00010-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe que antecede, este Juzgado adoptará la decisión que corresponda previo los siguientes

ANTECEDENTES

Este juzgado, mediante proveído del 14 de febrero de esta anualidad, resolvió inadmitir la demanda por unos defectos formales y rechazarla solo con respecto a la pretensión de decretar la nulidad del acto administrativo número 002530 del 18 de mayo de 2010, proferido por la demandada, en cumplimiento de una orden judicial, mediante el cual se aprobó un acuerdo conciliatorio.

En escrito, radicado en la secretaría de este despacho, adiado el 03 de marzo de 2014, el procurador judicial dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras, dentro del término legal, respecto de corregir los yerros formales, que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda.

Sin embargo, advierte el despacho, que el litigante, sin hacer uso de los recursos de ley, solicitó a este Despacho que se resolviera sobre el rechazo de la demanda respecto de la pre mentada pretensión y en su lugar sea admitida.

Como argumento de lo anterior, el apoderado de la parte actora, manifestó que con el rechazo de la primera pretensión los demás numerales petitorios quedan sin objeto jurídico.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora, este despacho, estima que, con el escrito de corrección de demanda, no satisface los requerimientos ordenados en el auto de fecha 14 de febrero de 2014. Pero en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar más adelante.

Ahora bien, de acuerdo a la pretensa que fue objeto de rechazo, a manera de pedagogía, sea preciso indicar que, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es apelable el auto que resuelva rechazar la demanda.

En ese orden, en el presente asunto, pese a la inconformidad del litigante, este no interpuso los recursos de ley, sino que se limitó a elevar una solicitud, en el escrito mediante el cual procedió a corregir los yerros de la demanda, tendiente a que este juzgado revocara la decisión contenida en el numeral primero del auto calendado el 14 de febrero de 2014.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Frente a este tópico, la resolución 002530 del 18 de mayo de 2010, mediante el cual se pretendía su nulidad, como bien se indicó en la pre mentada providencia, es un acto de ejecución que no es susceptible de ser enjuiciado, por cuanto que además de dar cumplimiento a una providencia judicial, reconoce la asignación de retiro que goza de una naturaleza prestacional igual que la de una pensión de vejez. En consecuencia, no podría este despacho anular este acto administrativo.

De lo expuesto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁸ ha dicho:

Tal régimen especial contempla como prestación económica la asignación de retiro, que en palabras de esta Corporación es “una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”

Además, tal como lo ha venido decantando esa Honorable corporación, no es necesario demandar la nulidad del acto administrativo inicial de reconocimiento de la asignación de retiro, en tanto exista una petición de re liquidación por la que se impetre la inclusión de algún factor no incluido en la primera. Para el caso en estudio, solo es susceptible de demandar el acto administrativo contenido en el oficio 1176 del 23 de septiembre de 2013.

En cuanto al oficio 1176 del 23 de septiembre de 2013, mediante la cual CASUR negó el reconocimiento y re liquidación de la asignación de retiro, del señor Luis Enrique Morales Payares, en el grado de intendente jefe, se considera que siendo este un acto de trámite, es susceptible de ser enjuiciado por concluir la actuación administrativa, esto es, se tornó en definitivo, constituyéndose en una pretensión totalmente independiente al aludido acto de ejecución.

Así las cosas, este despacho dejará incólume la decisión contenida en el numeral 1 de la parte resolutive del auto adiado el 14 de febrero de 2014 y, al ser corregidos los demás defectos, se procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.-**Notifíquese** personalmente a la Procuradora Delegada ante esta Corporación, doctora Raquel Otero de Katime (roterod@4procuraduria.gov.co -rdekatime@yahoo.com), de conformidad con el Art. 197 del CPACA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

⁸ Sentencia C-432 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- en el buzón electrónico (judiciales@casur.gov.co), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.)

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Asi mismo deberá remitir copia de todo el expediente administrativo y del cuaderno prestacional, además de la relación de sumas pagadas desde el reconocimiento de la prestación hasta la fecha y la hoja de servicios. Su in advertencia hará acreedor de las sanciones y multas al funcionario encargado.

6.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.-**Reconocer** personería judicial al doctor Edilberto Castaño Blandón, identificado con la cedula de ciudadanía numero 18'593.337 de Santa Rosa de Cabal, portador de la Tarjeta Profesional número 117.838 del CSJ en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 19 hoy 11/04/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	GABRIEL JOSE APREZA MENDIVIL
DEMANDADO	NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S. A. SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00302-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, el señor GABRIEL JOSE APREZA MENDIVIL, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S. A.- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- DISTRITO DE SANTA MARTA.

Encontrándose al Despacho para estudiar sobre su admisión se adoptará la decisión que corresponda previo los siguientes

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto calendado 28 de febrero de 2014, resolvió inadmitir la presente demanda en razón a unas falencias que, el procurador judicial del extremo accionante, debía corregir dentro del término legal.

El apoderado de la parte actora, cumplió con la ordenación contenida en el precitado proveído, mediante memorial radicado, en la secretaría de este despacho, el 17 de marzo de los corrientes. Sin embargo, en cuanto a la orden de estimar razonadamente la cuantía, este lo hizo en la suma de noventa y un millones setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$91'073.250).

Respecto a la competencia en razón de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de

⁹ Ver folio 63



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

la pretensión mayor.

.....

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

(Se subraya)

Lo anterior, en razón a la pretensa perseguida, esto es, la nulidad de los actos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez la cual constituye una prestación periódica por ser percibida de manera mensual y, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma ut supra, sería este despacho competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, en aplicación del mismo inciso final¹⁰ de la pre mentada normativa, en atención a los valores que se confiesan en el razonamiento de la cuantía se tiene que :

AÑO	TIEMPO	MESADA de pensión gracia	VALOR MESADAS por AÑO
2011	2,4 meses	\$2'726.744	\$6'544.186
2012	14 meses	\$2'726.744	\$38'174.416
2013	14 meses	\$2'726.744	\$38'174.416
2014	3 meses	\$2'726.744	\$8.180.232
		Total	91'073.250

Sobre este punto, entonces, atendiendo la naturaleza de las pretensas de la demanda, el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011 señala cuales asuntos, en razón de la cuantía, son de conocimiento en esta instancia.

Al respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento, que ocupa la atención de este juzgado, preceptúa:

Art. 155- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

.....

2. De los nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de

¹⁰ Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, el total arrojado, noventa y un millones setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$91'073.250), supera la cuantía que determina la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, que para los efectos sería de treinta millones ochocientos mil pesos (\$30'800.000).

En consecuencia, al carecer de competencia por el factor cuantía, se hace necesario remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que avoque su conocimiento y declarar la nulidad de todo lo actuado de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 140 del C.P.C, que reza:

ARTICULO 140.CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez carece de competencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4º Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Gabriel Jose Apreza Mendivil contra la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S. A.- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría:

2. REMÍTASE el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. DECLARESE la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que inadmitió la demanda.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.19 hoy 11/04/2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	MARITZA RODRIGUEZ CORREA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00013-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la señora Maritza Rodríguez Correa, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora Maritza Rodríguez Correa, actuando mediante apoderado, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Revisado el caso sub examine, se observa que, mediante proveído de fecha 28 de febrero del hogaño, se advirtieron unos defectos formales y sustanciales. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marraz.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*“Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la presente Demanda presentada, por la señora Maritza Rodríguez Correa, mediante apoderado, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
- 2. Ordena devolver los anexos, realizar la desanotacion en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MNAUEL MARIANO RUMBO

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 019 hoy 11/04/2014y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS VELEZ CORREA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00012-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor JUAN CARLOS VELEZ CORREA, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

Advierte este Juzgado, que el litigante, no subsanó algunos yerros formales indicados en auto adiado 28 de febrero de 2014; sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JUAN CARLOS VELEZ CORREA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación (roterod@4procuraduria.gov.co -rdeketime@yahoo.com y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, al buzón electrónico (judiciales@casur.gov.co), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda EL EXPEDIENTE PRESTACIONAL Y ADMINISTRATIVO del señor JUAN CARLOS VELEZ CORREA todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Su inadvertencia acarreará, las sanciones previstas en la normatividad, al funcionario encargado.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.)

6.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.-**Reconocer** personería judicial al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.480.007 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional numero150.614 del CSJ conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **19 hoy 11/04/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	BEATRIZ FRINETT CORREA DE DANIES
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E. I. C. E. EN LIQUIDACION-UGPP
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00304-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora BEATRIZ FRINETT CORREA DE DANIES, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E. I. C. E. EN LIQUIDACION- UGPP.

Advierte este Juzgado, que el litigante no corrigió los yerros señalados en auto de fecha 28 de febrero de 2014, lo que conllevaría proceder a su rechazo tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por BEATRIZ FRINETT CORREA DE DANIES contra CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E. I. C. E. EN LIQUIDACION- UGPP.

2.-**Notifíquese** personalmente a la Procuradora Delegada ante esta Corporación, doctora Raquel Otero de Katime, como lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A (roterod@4procuraduria.gov.co -rdekatime@yahoo.com) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales como lo indica el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído al CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E. I. C. E. EN LIQUIDACION –UGPP, en el buzón electrónico (notificacionesjudicialegpp@ugpp.gov.co), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.)

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Así mismo deberá allegar copia de los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional de la señora BEATRIZ FRINETT CORREA DE DANIES. Su inadvertencia hará acreedor, de las sanciones previstas en la normatividad, al funcionario encargado.

6.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **19 hoy 11/04/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LOURDES ALVAREZ DE CAMACHO
DEMANDADO:	CASUR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DE PODER

Observa el despacho, que a folio 38, obra memorial de revocatoria de poder y designación de nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta el pedimento que antecede, se tiene al respecto lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.C., el cual establece:

“TERMINACION DEL PODER: Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado

¹¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)”



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

...

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320."

(Negrilla y subyago fuera del texto)

De lo anterior, este juzgado, encuentra ajustada a derecho la solicitud de revocatoria de poder conferido a la doctora Elizabeth Martínez Osorio, así como la correspondiente designación de nuevo apoderado. Por lo anterior, se aceptara la correspondiente revocatoria y se procederá a reconocer personería al doctor Jaime Antonio Escobar Escobar.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **ADMÍTASE** la revocatoria de poder a la Dra. Elizabeth Martínez Osorio, presentada por la demandante, y en consecuencia, póngasele en conocimiento el presente proveído.
5. **Téngase** al Doctor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con C.C. No. 92'550.243 de Corozal y Tarjeta Profesional No223.586 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, y reconózcasele personería jurídica.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 20 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Ram



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Judicial.

- 7. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.19 hoy 11/04/2014 y enviada al correo
electrónico del Ministerio Público

Eduardo Marín Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LOURDES ALVAREZ DE CAMACHO
DEMANDADO:	CASUR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora, Lourdes Álvarez Camacho, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la accionada no contestó la demanda y no allegó el expediente prestacional y administrativo del señor ROBINSON CAMACHO JIMENEZ.

ANTECEDENTES

CREMIL, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de CASUR, de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo del señor Robinson Camacho Jimenez, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como articulo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor Robinson Camacho Jiménez, se DISPONE:

1. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el director de CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional y administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.19 **hoy 11 de abril de 2014** y
enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S. A.
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00271-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO, presentó demanda del medio de control de Acción de Reparación Directa, contra MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S. A.

Advierte este Juzgado, que el litigante, dentro del término, presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto de fecha 28 de noviembre de 2013; sin embargo, nada dijo de la del pago del arancel.

De acuerdo a este tópico se tiene que la Corte Constitucional lo declaró inexecutable por ser violatorio al derecho de igualdad. Por lo tanto, este despacho se relevará de ordenar su cumplimiento.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, doctora Raquel Otero de Katime como lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A (roterod@4procuraduria.gov.co -rdekatime@yahoo.com) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales como lo indica el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.)

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Asi mismo, deberán aportar el expediente administrativo por medio del cual se dio reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora Priscila Josefa Burgos de Polo, también, todas las actuaciones que se surtieron en virtud de las reclamaciones de tendientes a obtener aclaración y devolución de unos dineros, con ocasión de unos descuentos efectuados en el pago de unas mesadas atrasadas en un trámite de re liquidación de la pre mentada prestación. Su inadvertencia constituirá faltas sancionables con multa.

6.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 19 hoy 11/04/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00170-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

La sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2014¹², por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Eugenio Manuel Torres Hoyos, a través de apoderado judicial, fue apelada por este extremo accionante, para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos. Además, en armonía con lo preceptuado en el artículo 247 ejusdem, en el sentido de que el recurso deberá ser interpuesto y sustentado ante la autoridad que profirió la decisión, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En ese orden, revisado el expediente, se tiene que a foliatura 48, aflora el oficio mediante el cual, la secretaría de este Juzgado notificó la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2014, el día 20 de marzo de 2014 y el escrito de solicitud de apelación se radicó, en físico, el 04 de abril de la misma anualidad.

Así las cosas, la fecha de presentación del escrito contentivo del recurso de apelación¹³, se hizo dentro del término previsto; por lo tanto, la decisión no puede ser otra que la de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

RESUELVE

1. **CONCEDER, en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **Eugenio Manuel Torres Hoyos** contra la providencia de fecha de diecinueve (19) de marzo de 2014, por medio del cual se negó las pretensas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

¹² Visible a folios 41-45 del expediente.

¹³ Visible a folio 50-54.

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 19 hoy 11/04/2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	JULIA ISABEL CERVANTES ACOSTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARACATACA-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00292-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora JULIA ISABEL CERVANTES ACOSTA, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra MUNICIPIO DE ARACATACA-MAGDALENA.

Advierte este Juzgado, que la litigante, dentro del término, presentó escrito subsanatorio, en el sentido de aportar el recibido del escrito mediante el cual, elevó solicitud de copias de las pruebas que pretende hacer valer dentro del plenario. Sin embargo, advierte este Juzgado que, el contenido del memorial, no satisface los requerimientos ordenados en el proveído inadmisorio, pero en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora JULIA ISABEL CERVANTES ACOSTA contra el MUNICIPIO DE ARACATACA-MAGDALENA.

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co -rdeketime@yahoo.com), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído al MUNICIPIO DE ARACATACA-MAGDALENA, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados.

5.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar el expediente administrativo y prestacional de la señora Julia Isabel Cervantes Acosta. Su inadvertencia hará acreedor de sanciones y multas al funcionario encargado.

6.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.-**Reconocer** personería judicial al doctor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.384.581 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 31.571 del CSJ, como apoderado principal de la señora Julia Isabel Cervantes Acosta conforme al mandato otorgado.

8.-**Reconocer** personería judicial a la doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.082'915.958 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional 225.123 del CSJ como apoderada sustituta, en los mismos términos y efectos del poder otorgado al apoderado principal.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **19 hoy 11/04/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00044-00
Demandante : MARCELINO JESUS AVILA ARIAS
Demandado : UGPP
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor MARCELINO JESUS AVILA ARIAS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos contentivos las resoluciones No. 10793 del 14 de diciembre de 2004, UGM 020905 del 19 de diciembre de 2011 por medio de las cuales reconocen y niegan la reliquidación de pensión de jubilación del actor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor MARCELINO JESUS AVILA ARIAS en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ, identificado con C. C. No. 12.562.437, portador de la T. P. No. 65.137 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00016-00
Demandante : IVAN RICARDO GOMEZ SANCHEZ
Demandado : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL DE CIENAGA-INTRACIENAGA
Medio : SIMPLE NULIDAD
de Control

El señor IVAN RICARDO GOMEZ SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de simple Nulidad, para que previos los tramites procedimentales se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos en los Formularios Único Nacional de Registro de Automotores No. 03966 sin fecha; Nos. 03968, 03971, 03972 de fecha 231-07-2006; Nos. 05153, 05154, 05155, 05156, y 05157 de fecha 20-10-2006; Nos. 05211, 05212, 05213, 05214 y 05217 de fecha 30-10-2006.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A.:

a. Encuentra el Despacho que el apoderado del actor no escogió el medio de control pertinente, pues los actos sobre los cuales deprecia la simple nulidad no son actos administrativos de carácter general. Por lo tanto deberá escoger el medio de control idóneo que para el caso de marras no es otro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

b. Evidencia el despacho que en el presente asunto la parte actora no está enjuiciando los actos correctos, ya que si vemos las pretensiones de la demanda, en ellas se deprecia la nulidad de los Formularios Único Nacional de Registro de Automotores No. 03966 sin fecha; Nos. 03968, 03971, 03972 de fecha 231-07-2006; Nos. 05153, 05154, 05155, 05156, y 05157 de fecha 20-10-2006; Nos. 05211, 05212, 05213, 05214 y 05217 de fecha 30-10-2006. Sin embargo, dichos formularios no pueden ser considerados como actos administrativos que puedan ser enjuiciados, pues los mismos son simples actos administrativos de tramites cuya finalidad no viene a ser otra que la de dar impulso al respectiva proceso para que derive en la expedición del respectivo acto administrativo que del cual se desprendan efectos jurídicos que reconozcan, nieguen o modifiquen sobre determinadas situaciones. En virtud de lo esbozado, señala el Despacho que el apoderado del actor deberá deprecar la nulidad de las licencias de transito de los receptivos automotores, por ser estos los actos administrativos que ponen fin al tramite iniciado con los Formularios Único Nacional de Registro de Automotores. Tal defecto debera ser subsanado en armonía con el poder, las pretensiones y hechos de la demanda, y con el concepto de violación.

c. Advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor IVAN RICARDO GOMEZ SANCHEZ en contra de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA-INTRACIENAGA
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ, identificado con C. C. No. 79.405.497, portador de la T. P. No. 146885 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00069-00
Demandante : AUDRYS SOFIA PALMA VICIOSO Y OTROS
Demandado : NACION-FISCLIA GENERAL DE LA NACION-
INPEC-SENA
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Los actores AUDRYS SOFIA PALMA VICIOSO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare la administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de AUDRYS SOFIA PALMA VICIOSO..

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Encuentra el Despacho que las siguientes personas: MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES, IBETH MARIA VICIOSO VALLE, MANDIA LICET PALMA VICIOSO, IRVING MARIO PALMA VICIOSO, se presentan como demandantes en el presente proceso. Sin embargo, revisado el expediente en su integridad el Despacho no encuentra los respectivos otorgamiento de poder, por lo cual se hace necesario que el procurador Judicial de los actores haga llegar al proceso los respectivos poderes a él conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores AUDRYS SOFIA PALMA VICIOSO Y OTROS en contra de la NACION-FISCLIA GENERAL DE LA NACION-INPEC-SENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, identificado con C. C. No. 12.561.747, portador de la T. P. No. 57.753 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00028-00
Demandante : ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS
Demandado : DISTRITO TURISTICO CULTURAL E
HISTORICO DE SANTA MARTA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado por la no contestación de la reclamación administrativa elevada el día 25 de noviembre de 2008, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 28 febrero de 2014, la parte demandante presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho porcedera a admitir el presente medio de control:

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS mediante apoderado judicial, contra EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICIO DE SANTA MARTA

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Alcalde del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.), especialmente copias de la totalidad de los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional del señor ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS identificado con la cedula de ciudadanía 4.969.384.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00029-00
Demandante : CARLOS ALBERTO SILVA ZAMBRANO-ELZA
ISABEL ZAMBRANO SANDOVAL Y OTROS
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION-MIDDEFENSA-POLCIA NACIONAL
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Los señores MANUEL ANTONIO SILVA ZAMBRANO (víctima directa), JEISON DAVID SILVA PALACIO Y JEFFERSON DAVID SILVA PALACIO (Hijos de la víctima), ELSA ISABEL ZAMBRANO SANDOVAL Y ANTONIO MANUEL SILVA BOLAÑOS (padres de la víctima), YOLANDA PALACIO HERRERA (compañera de la víctima), ANTONIO JOSE SILVA ZAMBRANO, RAFAEL ENRIQUE SILVA ZAMBRANO, CARLOS ALBERTO SILVA ZAMBRANO, CANDELARIA ISABEL SILVA ZAMBRANO, ELSA MARIA SILVA ZAMBRANO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la administrativamente responsable a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MIDDEFENSA-POLCIA NACIONAL por la privación injusta de la libertad a la que fue objeto el señor MANUEL ANTONIO SILVA ZAMBRANO en hechos ocurridos 21 y 22 de marzo de 2012.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 17 marzo de 2014, la parte demandante presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control:

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por los señores MANUEL ANTONIO SILVA ZAMBRANO (víctima directa), JEISON DAVID SILVA PALACIO Y JEFFERSON DAVID SILVA PALACIO (Hijos de la víctima), ELSA ISABEL ZAMBRANO SANDOVAL Y ANTONIO MANUEL SILVA BOLAÑOS (padres de la víctima), YOLANDA PALACIO HERRERA (compañera de la víctima), ANTONIO JOSE SILVA ZAMBRANO, RAFAEL ENRIQUE SILVA ZAMBRANO, CARLOS ALBERTO SILVA ZAMBRANO, CANDELARIA ISABEL SILVA ZAMBRANO, ELSA MARIA SILVA ZAMBRANO ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS mediante apoderado judicial, contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MIDDEFENSA-POLCIA NACIONAL

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA DEFENSA-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

6.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

10. Ordénese a las entidades demandadas, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.), especialmente copias de la totalidad del proceso penal con radicado 472886001026201200225 donde se investigo la conducta punible de Fabricación, Trafica y Porte de Armas de Fuego o Municiones presuntamente realizada por el señor MANUEL ANTONIO SILVA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía 72.312.950.

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

12. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Viernes once (11) de abril del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00018-00
Demandante : MARIA EUFEMIA HURTADO DE NUÑEZ
Demandado : ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE
SAN ANTONIO-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

La señora MARIA EUFEMIA HURTADO DE NUÑEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconociera como beneficiaria sobreviviente del 100% de la pensión del señor FIDEL NUÑEZ HOSTIA fallecido el 16 de enero de 1992.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 10 de marzo de 2014 y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00032-00
Demandante : OMAR CARDENAS SERNA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor OMAR CARDENAS SERNA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en los "OFICIOS Nos. OAJ/3654 del 12 de mayo de 2008 y OAJ/ 1618 de 26 de septiembre de 2013", por medio de los cuales le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del índice de precios al consumidor.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 10 de marzo de 2014 (fl 34), la parte demandante presentó escrito de corrección dentro del término legal, pero no subsano los yerros en debida forma. Por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por OMAR CARDENAS SERNA mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor OMAR CARDENAS SERNA identificado con cedula 1.919.954.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-000104-00
Demandante : ROSA AMERICA MENA Y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

11. **Señálese el día veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
12. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

13. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
14. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
15. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-000154-00
Demandante : MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE
Demandado : MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁵.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Viernes diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00154-00
Demandante : MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE
Demandado : MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó al MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA que, con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE.

El MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda, como tampoco ha remito el expediente administrativo y el cuaderno prestacional de la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal del MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f.41), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo de la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE, se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves diez (10) de abril del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00064-00
Demandante : EDIMER LATORRE IGLESIAS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

En presente proceso se había fijado fecha para la celebración de la Audiencia Inicial para el día 6 de febrero de 2014, durante el curso de la misma el apoderado de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA interpuso recurso de apelación contra la decisión negativa adoptada por el Despacho frente a las excepciones propuestas por dicha entidad. Frente a lo anterior el despacho concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para lo respectivo.

En su oportunidad el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de providencia de calenda 10 de marzo de 2014, dispuso no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 6 de febrero de 2014 en la cual no se declaro la prosperidad de la excepción de prescripción por pasiva alegada por la accionada.

En vista de lo anterior, y atendiendo que la celebración de la audiencia inicial no fue culminada, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de continuar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
3. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.
4. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Viernes diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00154-00
Demandante : MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE
Demandado : MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó al MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA que, con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE.

El MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda, como tampoco ha remito el expediente administrativo y el cuaderno prestacional de la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal del MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f.41), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo de la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE, se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PIÑON-MAGDALENA, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00091-00
Demandante : LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁶.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 09:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Viernes diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00091-00
Demandante : LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial los señores LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y OTROS, presentó demanda de Reparación Directa, contra la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, en su numeral 8, en el sentido del deber que le asiste de allegar las pruebas que tenga en su poder.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó al NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL que, con la contestación de la demanda allegara las pruebas que tenga en su poder.

La NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda, como tampoco ha remitido las pruebas que tenga en su poder.

Hasta la fecha las partes accionadas no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f.64), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirlas para que remitan las pruebas que tengan en su poder, en especial lo relacionado con los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2013 fecha en la cual presuntamente fueron lesionados LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y DAVID SEGUNDO MORENO CABEZA, por agentes de la Policía Nacional, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de las entidades accionadas, de allegar, con destino a este proceso, las pruebas que tengan en su poder, en especial lo relacionado con los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2013 fecha en la cual presuntamente fueron lesionados LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y DAVID SEGUNDO MORENO CABEZA por agentes de la Policía Nacional, se DISPONE:

- 1. Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor MINISTRO DE LA DEFENSA y del señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor MINISTRO DE LA DEFENSA y del señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, exponga las razones por las cuales no allegó las pruebas que tengan en su poder, en especial lo relacionado con los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2013 fecha en la cual presuntamente fueron lesionados LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y DAVID SEGUNDO MORENO CABEZA por agentes de la Policía Nacional; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00037-00
Demandante : JAVIER JOSE GALUE HINOJOSA
Demandado : DISTRITODE SANTA MARTA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁷.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 09:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.
4. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, **indíquese** que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Jueves (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00038-00
Demandante : LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁸.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
2. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

¹⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 hoy 11 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, D. T. C. H., diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001333300420140007000
ACTOR:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
DEMANDADA:	XIMENA JUDITH VÁSQUEZ SIERRA
MED. CONTROL.	ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha impetrado acción de repetición en contra de la doctora XIMENA JUDITH VÁSQUEZ SIERRA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el respeto al principio de imparcialidad que ha de caracterizar todas las actuaciones judiciales es mi deber y obligación declararme impedido para conocer del presente asunto, toda vez que la doctora XIMENA JUDITH VÁSQUEZ SIERRA es mi apoderada, amoldándose la presente situación fáctica a la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 150 del C. de P. C., modificado por el numeral 88 del artículo primero del Decreto 2282 de 1989.

En consecuencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 149 ibídem, a la mayor brevedad posible se remitirá el expediente a la señora Juez Quinta Administrativa del Circuito de Santa Marta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICACION:	No. 47001333300420140006300
CONVOCANTE:	HERNAN LOPEZ LOPEZ
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre el señor HERNAN LÓPEZ LÓPEZ y el MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, remitida por la Procuraduría 92 Judicial I.

1. ANTECEDENTES

El señor HERNÁN LÓPEZ LÓPEZ elevó ante el señor Procurador Judicial No. 93 Judicial I Administrativa solicitud de conciliación extrajudicial convocando al MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ – DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, en procura de lograr arreglo respecto de los servicios profesionales prestados por el primero a la entidad territorial en comento durante los meses de noviembre y diciembre de 2013, sin que mediara contrato de prestación de servicios; los cuales ascienden a la suma de \$4.400.000.00.

En los hechos que sustentan la solicitud, el convocante expresó lo que se resume a continuación:

a. Que entre el convocante y la entidad territorial convocada se efectuaron dos contratos de servicios profesionales desde enero a octubre de 2013, para la atención judicial de los procesos contra dicha entidad territorial que cursan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, despachos judiciales ubicados en la ciudad de Santa Marta, con unos honorarios profesionales de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00).

b. Posteriormente a dicho periodo, el convocante siguió atendiendo los procesos judiciales contra la entidad territorial convocada, haciéndole seguimiento, presentado memoriales y asistiendo a las audiencias,



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

conforme solicitud del alcalde municipal de continuar con la atención de los procesos efectuada el día 31 de octubre de 2013.

c. Que en vista de lo anterior, es procedente la presente solicitud para que se cancele al actor el valor de sus honorarios y que no se efectúe un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad territorial citada, por valor de \$4.400.000.00.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 92 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000,00), siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.¹⁹

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A.; medios de control

¹⁹ Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control procedente.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

i. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre la falta de pago de honorarios; aunado al hecho de que no se encuentra incluido de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del artículo dos, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo cual se acredita este requisito.

ii. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que los hechos genitores de la controversia acaecieron hace algo más de 3 meses, lo que supone que no haya transcurrido la totalidad del término de caducidad del medio de control que se pretende precaver, lo que apareja que el requisito se encuentre verificado.

iii. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa no era necesario agotar el procedimiento administrativo, por tratarse de la clase de medio de control que nos ocupa, que en este caso sería una reparación directa.

iv. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados; y se llevó a cabo ante la Procuraduría No. 93 Judicial I Asuntos Administrativos de este Distrito, ente competente para el efecto.

v. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto el actor HERNAN LÓPEZ LÓPEZ como el Municipio de Arigüaní se encuentran debidamente representados; y en lo atinente a la entidad precitada, el mandato judicial fue conferido por el doctor CARLOS EDUARDO CASTILLA BAENA, representante legal del Municipio de Arigüaní.

vi. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el representante a nivel territorial de la entidad convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de la convocada, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia.

vii. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En atención a este requisito, tenemos que los derechos económicos enunciados por las partes pueden ser objeto de disponibilidad, tanto por la parte convocante, en virtud de no ser objeto de medida cautelar alguna; así como de la parte convocada, siempre dentro de los parámetros establecidos por el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

viii. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De acuerdo a esta exigencia, es menester que todo a lo que se haya accedido en el acuerdo alcanzado, debe estar acreditado en el proceso con el material probatorio allegado.

En ese orden, el Despacho estima que la documentación aportada con tales fines no permite otorgarle una acreditación íntegra a lo reconocido patrimonialmente. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo allegado únicamente son algunas piezas procesales y memoriales que fueron aportados en copia simple; documentos que por demás no son idóneos para acreditar la actuación desempeñada por el actor en los diversos procesos judiciales en los cuales hacía parte la entidad demandada.

Así las cosas, tenemos que de lo aportado no es posible inferir en cada proceso cual fue la fecha de inicio y de culminación de su eventual gestión jurídica a favor del Municipio convocado, datos de vital importancia entratándose de probar la aludida prestación de sus servicios profesionales durante un término de dos meses adicionales al lapso del contrato suscrito con la entidad.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la improbar la conciliación puesta a consideración, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

R E S U E L V E:

1. Improbear el acuerdo suscrito entre el señor HERNAN LÓPEZ LÓPEZ y el Municipio de Arigüaní.
2. En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 019 de 2014 hoy once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130009600

ACTOR: SMITH RICARDO VILLAFañE
ARRIETA

OPOSITOR: MUNICIPIO DE TENERIFE

ACCION: EJECUTIVO

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

El señor SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$46.613.721.00). No obstante lo anterior, el actor, en escrito separado, solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, en los siguientes términos:

1. Las que posea o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, HELM, CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

(HOY BANCO CORPBANCA), en el Municipio de Plato, el de Tenerife, Santa Marta o el Carmen de Bolívar.

2. De los dineros que posee la entidad ejecutada en el rubro de Libre Destinación, que son girados por el Ministerio de Hacienda Nacional, para lo cual solicita se oficie a dicho Ministerio, para que se inscriba la medida y se pongan a disposición los dineros embargados, después de tener en cuenta el abono realizado el día once de noviembre de 2013, que hiciera la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$46.613.721.00).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

Más recientemente, la Ley 1551 de 2012, promulgada con el fin de propugnar por la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció:

“**Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

De acuerdo a la normatividad citada, se accederá parcialmente a la medida cautelar solicitada, pero sólo en los términos descritos



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ut supra, teniendo en cuenta los criterios respecto de la inembargabilidad de los recursos plasmados en el Decreto 028 de 2008 y en la Ley 1551 de 2012, y con la advertencia de que sólo procederá sobre la tercera parte de los ingresos comunes de la demandada.

Ahora bien, en lo referente a la limitación de la medida cautelar solicitada, el inciso octavo del artículo 513 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 514 ejusdem, dispone:

“Art. 513. Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

(...)

“El Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados con hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681. (...)”

A su vez, el numeral 11, del artículo 681 del C. de P. C., establece:

“Art. 681. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas en un cincuenta por ciento (50%).



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En ese orden, procede el Despacho a establecer la limitación de la medida cautelar. Para el efecto, deberá tomarse en cuenta el valor del abono realizado por la entidad el día 08 de noviembre de 2013. Así, tenemos que:

Capital \$ 46.613.721,00

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Dic. 1 a Dic. 31/11	\$ 46.613.721,00	0,26%	\$ 46.736.858,91	1,00%	\$ 467.368,59
Ene. 1. a Dic. 31/12	\$ 46.736.858,91	3,73%	\$ 48.480.143,75	12,00%	\$ 5.817.617,25
Ene. 1 a Nov. 8/13	\$ 48.480.143,75	2,09%	\$ 49.492.193,68	10,27%	\$ 5.081.198,55
				Total Intereses a 8/11/2013	\$ 11.366.184,39

Menos Abono 8/11/13
imput. Int. \$ 46.613.721,00

Total Remanente Abono
8/11/13 \$ 35.247.536,61

Menos Capital Actualiz.
A 8/11/13 \$ 49.492.193,68

Total Capital Adeudado
a 8/11/13 \$ 14.244.657,08

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Nov. 9 a Dic. 31/13	\$ 14.244.657,08	0,35%	\$ 14.294.861,58	1,73%	\$ 247.777,60
Ene. 1 a Abr. 10/14	\$ 14.294.861,58	0,54%	\$ 14.371.895,00	3,33%	\$ 479.063,17
				Total Intereses Adeudados	\$ 726.840,77

Más Capital Actualiz. a
10/04/14 \$ 14.371.895,00



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Total Adeudado a la
fecha

\$ 15.098.735,77

Así las cosas, la medida cautelar solicitada se limitará a la suma de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30.197.471,54), equivalente al doble del crédito más los intereses adeudados a la fecha.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, HELM, CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER (HOY BANCO CORPBANCA) en el Municipio de Tenerife, Plato, Santa Marta y el Carmen de Bolívar. La suma límite del embargo es hasta la suma de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30.197.471,54).

Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias, y que la medida sólo deberá recaer sobre la



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

tercera parte de los ingresos comunes de la entidad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 019 de 2014 hoy once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130009700
ACTOR: RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA
OPOSITOR: MUNICIPIO DE TENERIFE
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Entra el Despacho a resolver respecto del límite de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero solicitada y decretada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2014.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$53.182.708,00). No obstante lo anterior, el actor, en escrito separado, solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, en los siguientes términos:

1. Las que posea o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, HELM, CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER (HOY BANCO CORPBANCA), en el Municipio de Plato, el de Tenerife, Santa Marta o el Carmen de Bolívar.

2. De los dineros que posee la entidad ejecutada en el rubro de Libre Destinación, que son girados por el Ministerio de Hacienda Nacional, para lo cual solicita se oficie a dicho Ministerio, para que se inscriba la



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

medida y se pongan a disposición los dineros embargados, después de tener en cuenta el abono realizado el día once de noviembre de 2013, que hiciera la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$53.182.708,00).

Dicha medida cautelar fue decretada por auto de fecha 10 de marzo de 2014, pero por un lapsus no se tuvo en cuenta para el efecto el abono realizado por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones; existiendo entre las mismas, la de embargo y retención de sumas de dinero de propiedad del demandado.

Ahora bien, entratándose de la limitación de las cautelas, el inciso octavo del artículo 513 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 514 ejusdem, dispone:

“Art. 513. Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

(...)

“El Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados con hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681. (...)”

A su vez, el numeral 11, del artículo 681 del C. de P. C., establece:

“Art. 681. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas en un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Así las cosas, es deber del Juez proceder a la limitación de las medidas cautelares cuando estime que las mismas puedan llegar a ser excesivas. Ahora bien, aunque por proveído anterior, se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada, presentes en entidades financieras, no puede desconocerse por parte del Despacho que el límite que se le aplicó a la medida no tuvo en cuenta el abono realizado por la entidad territorial ejecutada el día 11 de diciembre de 2013.

En ese orden, y en atención a que el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 establece como deber del operador judicial el de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas; lo pertinente será establecer la limitación de la medida incluyendo el pago realizado por la entidad.

Así, tenemos que:

Capital \$ 53.182.708,00

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Dic. 1 a Dic. 31/11	\$ 53.182.708,00	0,26%	\$ 53.323.198,99	1,00%	\$ 533.231,99
Ene. 1. a Dic. 31/12	\$ 53.323.198,99	3,73%	\$ 55.312.154,31	12,00%	\$ 6.637.458,52
Ene. 1 a Dic. 11/13	\$ 55.312.154,31	2,31%	\$ 56.590.541,11	11,37%	\$ 6.432.458,17
				Total Intereses a 11/12/2013	\$ 13.603.148,68

Menos Abono
11/12/13 imput. Int. \$ 53.182.708,00

Total Remanente
Abono 11/12/13 \$ 39.579.559,32

Menos Capital
Actualiz. A 11/12/13 \$ 56.590.541,11



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Total Capital
Adeudado a 11/12/13 \$ 17.010.981,79

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Dic. 12 a Dic. 31/13	\$ 17.010.981,79	0,12%	\$ 17.031.735,19	0,60%	\$ 102.190,41
Ene. 1 a Abr. 10/14	\$ 17.031.735,19	0,54%	\$ 17.123.517,32	3,33%	\$ 570.783,91
				Total Intereses Adeudados	\$ 672.974,32

Más Capital Actualiz.
a 10/04/14 \$ 17.123.517,32

Total Adeudado a la
fecha \$ 17.796.491,64

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto de fecha 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se decretó la medida cautelar solicitada, con un límite de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$106.365.416,00), por ser excesiva; y en su lugar se decretará la medida cautelar solicitada, pero limitándola a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$35.592.983,28), equivalente al doble del crédito más los intereses adeudados a la fecha.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Déjese sin efecto el auto de fecha 10 de marzo de 2014, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado, con un límite de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$106.365.416,00), por ser excesivamente alta.
2. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, HELM, CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER (HOY BANCO CORPBANCA) en el Municipio de Tenerife, Plato, Santa Marta y el Carmen de Bolívar. La suma límite del embargo es hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$35.592.983,28).

Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias, y que la medida sólo deberá recaer sobre la tercera parte de los ingresos comunes de la entidad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 019 de 2014 hoy once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130025200
ACTOR: MARISOL AMADOR JIMÉNEZ
OPOSITOR: MUNICIPIO DE EL BANCO
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

MARISOL AMADOR JIMÉNEZ impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 8 de noviembre de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$11.894.912,21), de los cuales SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.649.713,74) corresponden a prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$4.245.198,51) por concepto de indexación de dichos conceptos prestacionales. No obstante lo anterior, el actor, en escrito separado,



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, en los siguientes términos:

1. Las que posea la entidad demandada bajo el NIT. 891780044-2 en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, CDAT o fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se llegaren a liquidar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GRANAHORRAR, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCOLOMBIA, BANCAFE, BANCO SUPERIOR, MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA.).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

Más recientemente, la Ley 1551 de 2012, promulgada con el fin de propugnar por la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció:

“**Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

De acuerdo a la normatividad citada, se accederá parcialmente a la medida cautelar solicitada, pero sólo en los términos descritos ut



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

supra, teniendo en cuenta los criterios respecto de la inembargabilidad de los recursos plasmados en el Decreto 028 de 2008 y en la Ley 1551 de 2012, y con la advertencia de que sólo procederá sobre la tercera parte de los ingresos comunes de la demandada.

Finalmente, es del caso anotar que, en lo referente a la actora solicita medidas cautelares referentes a instituciones financieras que fueron objeto de fusión por absorción con otras entidades, o que fueron objeto de cambio de nombre, por lo que en tal caso, se decretarán las medidas cautelares de dichas instituciones financieras: a. BANCO CORPBANCA (antes BANCO SANTANDER); b. BANCO DAVIVIENDA (que absorbió a BANCO GRANAHOARRAR, MEGABANCO, BANCO SUPERIOR y BANCAFÉ); c. BANCO CAJA SOCIAL BCSC (antes BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, y que absorbió a BANCO COLMENA).

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SANTANDER (HOY BANCO CORPBANCA).

2. La suma límite del embargo es hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.789.824,42).

Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias, y que la medida sólo deberá recaer sobre la tercera parte de los ingresos comunes de la entidad ejecutada.** Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140002500
Actor: MIGUEL MARTÍNEZ OLANO
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Acción: POPULAR

El señor MIGUEL MARTÍNEZ OLANO, actuando en nombre propio, impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos, y a lo descrito en el acápite de pretensiones.

Empero, por considerar que el libelo adolecía de errores, el Despacho, a través de auto de fecha 4 de marzo de 2014, dispuso inadmitir la demanda, concediendo al actor un término de tres (3) días, para corregir la demanda, sin que éste procediera a cumplir con la ordenación emanada del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede ser otra la decisión sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por el señor MIGUEL MARTÍNEZ OLANO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por no haber procedido a su corrección dentro del término dispuesto para ello.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 019 de 2014 hoy once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARÍN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140003700

ACTOR: GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL

OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA

ACCION: EJECUTIVO

El señor GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL, actuando por intermedio de apoderada, ha impetrado demanda ejecutiva en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la entidad territorial demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Sin embargo, analizado el contenido del libelo, el Despacho encuentra que la demanda acusa los siguientes yerros:

1. El documento presentado con el fin de iniciar su cobro compulsorio es la Resolución No. 002 de 30 de agosto de 2013, “por la cual se reconoce prestación de servicios”, emanada del señor representante legal del Establecimiento Público Santa Marta Segura, no puede ser materia de ejecución ante esta jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2. En la demanda se solicita que la orden de pago debe ser emitida en contra del Distrito de Santa Marta, cuando el acto cuyo cobro compulsorio se pretende fue emitido por un establecimiento público de orden distrital que posee autonomía financiera, patrimonial y jurídica; disponiendo claramente en su artículo



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

segundo que el reconocimiento y pago de la suma que afirma se adeuda afectarán presupuestalmente al establecimiento público en comento; y no así el Distrito de Santa Marta, que es la entidad ejecutada en esta oportunidad.

3. En ese orden, el poder conferido por el actor a la doctora FANNY GUTIERREZ LOZADA para actuar, lo es para impetrar proceso ejecutivo **en contra del Distrito de Santa Marta**, y no en contra del establecimiento público Santa Marta Segura, que fue el emisor del acto administrativo cuya ejecución se pretende.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar por falta de jurisdicción la demanda ejecutiva interpuesta y en su lugar, remitirla, en el término de la distancia, a los juzgados civiles municipales de Santa Marta, para lo de su competencia.

RESUELVE:

1. Rechazar, por falta de jurisdicción, la demanda ejecutiva impetrada por el señor GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, remítase en el término de la distancia, por conducto de la Oficina Judicial, el presente proceso ejecutivo a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta, para lo de su competencia.

3. Reconózcase a la doctora FANNY GUTIÉRREZ LOZADA, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 21.448 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 41.469.144 exp. en Bogotá, D. E.,



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

como apoderada del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 019 de 2014 hoy once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140004100
Actor:	INPEC
Demandado:	MIRIAM DEL CARMEN LORDUY MILANES
Medio de Control:	REPETICION

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” por intermedio de apoderado, impetró medio de control de REPETICIÓN, en contra de la señora MIRIAM DEL CARMEN LORDUY MILANÉS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta agencia judicial.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 5º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPETICIÓN, promovido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, en contra de la señora MIRIAM DEL CARMEN LORDUY MILANES.
2. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído a la señora MIRIAM DEL CARMEN LORDUY MILANES, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del C. P. A. C. A., que remite en lo pertinente a los artículos 315 y 318 del C. de P. C.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

5. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
6. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
7. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la demanda presentada junto con sus anexo en medio óptico (CD).
8. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 442100032239 del Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 019 de 2014 hoy once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140004900

ACTOR: JORGE ORLANDO FERNANDEZ
VILLEGAS

OPOSITOR: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor JORGE ORLANDO FERNANDEZ VILLEGAS, por intermedio de apoderado, ha impetrado demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C. P. A. C. A., por lo que se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JORGE ORLANDO FERNANDEZ VILLEGAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, y al señor Comandante del Ejército Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial del cuaderno prestacional del actor; del informe administrativo de lesión, y del acta de Junta Médico Laboral No. 56188 del 10 de diciembre de 2012 del actor JORGE ORLANDO FERNÁNDEZ VILLEGAS (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase a la doctora MONICA PATRICIA GARCIA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.743 exp. En Bogotá, D. C., abogada portadora de la T. P. No. 169.183 del C. S. de la J., como apoderada de la actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140005100
ACTOR: EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHAR
OPOSITOR: NACION-DNP
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHAR, actuando por intermedio de apoderado, ha impetrado demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a solicitado en el acápite de pretensiones.

Sin embargo, analizado el contenido del libelo, el Despacho encuentra que la demanda acusa los siguientes yerros:

1. Aunque en el acápite de pruebas testimoniales, el apoderado de la parte actora solicita se proceda a citar a declarar a los señores OMARIS RENGIFO MEJÍA, ALBA RUTH FERNANDEZ DE CASTRO, LUIS DEL CASTILLO YEPES, JOSE DOLORES OROZCO, NICOLAS ALBERTO FREILE MAGDANIEL, MARTHA ISABEL ZUÑIGA, RAFAEL DARIO JIMENEZ PADILLA, LENIS MARIA ORTIZ CARRILLO, e ISABEL INES RODRIGUEZ MELO, se tiene que éste no incluyó la dirección donde pueden ser ubicados cada una de las personas prementadas.

2. El acto administrativo cuya nulidad se solicita carece de constancia de notificación y ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró el señor EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHAR en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor OSWALDO GIL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.543.678 exp. En Santa Marta, abogado portador de la T. P. No. 38.458 del C. S. de la J., como apoderado del actor, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 019 de 2014 hoy once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140005400
Actor: MANUEL ANTONIO LEDESMA
ACOSTA
Demandado: CREMIL
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 26 de noviembre de 2013.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor MANUEL ANTONIO LEDESMA ACOSTA, a través de apoderado solicita ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se cite al señor representante de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de la declaratoria de nulidad del oficio consecutivo No. 2013-67754 del 19 de noviembre de 2013, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad, por medio del cual se denegó al actor la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida mediante Resolución expedida por dicha entidad, incluyendo para el efecto el Índice de Precios al Consumidor.

Así, a través del acta adiada 24 de febrero de 2014, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

La convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagará al actor la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS (\$4.358.017.00), la cual incluye el 100% del



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

capital e indexación al 75%; equivalente únicamente al año 1997; y se realiza un ajuste de \$78.457,00, quedando la asignación del actor en \$1.853.157.00.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Así, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que este requisito estaría verificado.

Ahora bien, analizando el fondo del asunto, tenemos que el mismo versa sobre cuestiones inherentes a reajustes de sustitución de asignación de retiro, lo cual no vicia en lo absoluto el acuerdo alcanzado; pues aunque los derechos pensionales son irrenunciables, sus manifestaciones económicas si pueden ser objeto de conciliación.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 del C. P. A. C. A, dispone que cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el acto cuya nulidad se pretende - No. 2013-67754 del 19 de noviembre de 2013, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad, por medio del cual se denegó al actor la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida mediante Resolución expedida por dicha entidad, incluyendo para el efecto el Índice de Precios al Consumidor-, no admitía recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo con el precitado oficio expedido como respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de diferencia de asignación de retiro por IPC elevada por el actor.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Para el Despacho este requisito no se encuentra colmado, toda vez que la situación fáctica que se presenta como fundamentos de hecho de la conciliación fue analizada en precedencia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, ejecutoriada en el día 1º de octubre del mismo año; información que se desprende del contenido de la Resolución No. 3873 de 18 de julio de 2013, *“por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo del Magdalena, se incrementa la asignación mensual de retiro con base en el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército MANUEL ANTONIO LEDESMA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3793783”*, obrante a folios 18 a 20 del plenario.

Sin embargo, para el Despacho es físicamente imposible determinar si los derechos económicos conciliados entre el actor y la entidad convocada (pago del IPC correspondiente al año 1997) ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, toda vez que, junto con la conciliación no se aportó copia del proveído en cita.

Así las cosas, para esta agencia judicial no existe una acreditación debida de lo reconocido patrimonialmente en el



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

acuerdo conciliatorio, lo que indubitablemente apareja que no pueda ser otra la decisión de este Despacho sino la de improbar la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito entre MANUEL ANTONIO LEDESMA ACOSTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá. .

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, procédase a la devolución de los anexos, y a continuación, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 019 de 2014 hoy once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**